REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA
ACCIONADOS:	Establecimiento de Comercio PK2 J.C., ESTANCO EL LOCO JUANCHO, VIDEO BAR LA ESTACIÓN Y OTROS
VINCULADOS:	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA (MUNICIPIO DE FLORENCIA)
RADICACIÓN:	2015-00065-00
PROVIDENCIA:	**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA Nº**

Surtido el término concedido a las partes para alegar de conclusión en el presente asunto, y teniendo en cuenta las probanzas arrimadas al plenario, se procede a resolver la solicitud de protección a los derechos colectivos de goce de un ambiente sano y goce a un espacio público de que tratan los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998[1], respectivamente.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:

La presente acción popular ha sido incoada por LUIS ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6'804.907 de Florencia, Caquetá, habitante de la calle 20 del barrio Buenos Aires y la calle 21 del barrio La Libertad de la ciudad de Florencia, Caquetá, lugar en el que se presenta la presunta vulneración de los derechos colectivos aludidos.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN PROVIENE LA AMENAZA:

La acción popular se incoó en contra de los establecimientos de comercio ESTANCO EL LOCO JUANCHO, BAR PK2, VIDEO BAR & KARAOKE LA ESTACIÓN, ESTANCO LA BEBETA y FULL LIQUORS ESTANCO, y de ese modo se admitió por medio del auto interlocutorio Nº 289 de fecha 13 de febrero de 2015 (folio 62), sin embargo el acápite denominado PRETENSIONES pide *"que se ordene a la Autoridad Pública o Particular competente que ejecute el cierre permanente o traslado…"* de los citados establecimientos de comercio a una zona comercial de la ciudad, como lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Florencia según el Acuerdo 018 de 2000[2] (fl. 32).

---

[1] Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

[2] Por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial (POT) del municipio de Florencia – Caquetá.

Por medio del auto interlocutorio Nº 820 adiado el 4 de mayo de 2015 (folio 104), el Juzgado decretó la vinculación de la Policía Nacional de Colombia y la Secretaría de Salud Municipal de Florencia (Municipio de Florencia).

DETERMINACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO QUE SE INVOCA:

La parte actora estima vulnerados a los habitante de la calle 20 del barrio Buenos Aires y la calle 21 del barrio La Libertad de la ciudad de Florencia, Caquetá, los derechos colectivos comprendidos en los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

HECHOS:

La demanda se estructura a partir de los siguientes hechos:

Entre la calle 20 del barrio Buenos Aires y la calle21 del barrio la Libertad de la Avenida Centenaria, funcionan los establecimientos de comercio denominados ESTANCO EL LOCO JUANCHO, BAR PK2, VIDEO BAR & KARAOKE LA ESTACIÓN, ESTANCO LA BEBETA y FULL LIQUORS ESTANCO, de propiedad de particulares, en los cuales se ejercen actividades comerciales que conllevan el uso por encima de lo permitido de los niveles de ruido, lo que se presenta todos los días de la semana aproximadamente desde las 10:30 p.m. hasta las 04:30 a.m., ocasionando que sea perturbada la tranquilidad de los habitantes de ese sector.

En el ejercicio de las actividades comerciales en dicho lugar, el actor denuncia que se han generado situaciones como invasión de la vía con vehículos por parte de las personas que frecuentan los establecimientos de comercio, invasión de las vías peatonales (andenes) y calle por parte del propietario del establecimiento de comercio ESTANCO EL LOCO JUANCHO al ubicarse sillas y barras para la atención de sus clientes. Señalan un uso descontrolado de armas por parte de clientes que se encuentran en estado de embriaguez; además de una constante exposición de los habitantes de la zona a la inhalación de humo de cigarrillo y sustancias alucinógenas (fumadores pasivos). Finalmente, aducen situaciones de insalubridad sobre las viviendas del sector, riñas, consumo de alcohol por parte de menores de edad, presuntamente proxenetismo y consumo de sustancias psicoactivas.

SUSTENTO FÁCTICO DE LAS PRETENSIONES

Se dice en el escrito de la acción popular que las actividades que se ejercen en los establecimientos de comercio denominados ESTANCO EL LOCO JUANCHO, BAR PK2, VIDEO BAR & KARAOKE LA ESTACIÓN, ESTANCO LA BEBETA y FULL LIQUORS ESTANCO pugnan con los derechos colectivos señalados en los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que señalan:

> *"**Derechos e intereses colectivos**. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

***a**) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
(…)

***d**) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"*

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Admisión de la Demanda:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, mediante auto interlocutorio Nº 289 de fecha 13 de febrero de 2015 (folio 62), se admitió la presente acción constitucional en contra de los establecimientos de comercio ESTANCO EL LOCO JUANCHO representado por HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ESTANCO FULL LIQUORS representado por DIANA CRISTINA CHAVARRO CRUZ, PK2 J.C. representado por JENNIFER CALDERÓN, BAR Y KARAOKE LA BEBETA y VIDEO BAR LA ESTACIÓN, ordenándose notificar en forma personal a esas personas, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público. Se ordenó además la comunicación a los miembros de la comunidad a través de la emisora Cristalina Estéreo de Florencia (véase folio 106).

Por medio del auto interlocutorio Nº 820 adiado el 4 de mayo de 2015 (folio 104), el Juzgado decretó la vinculación de la Policía Nacional de Colombia y la Secretaría de Salud Municipal de Florencia (Municipio de Florencia).

Contestación de la Demanda:

Los accionados fueron notificados personalmente el día18 de febrero (folios 63 a 69) y los vinculados los días 8 y 11 de mayo (folio 229 a 230) de 2015, habiéndose pronunciado, en los siguientes términos:

La propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO FULL LIQUORS, señora DIANA CRISTINA CHAVARRO CRUZ:

Se opone a las pretensiones, por cuanto refiere si bien la actividad que como comerciante ejerce es la denominada con el código 5630 (EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO), aduce que lo que se relaciona con el exceso de los niveles de ruido no es cierto en razón a que el actor no tiene soporte alguno de la presión sonora que emite su establecimiento de comercio. Aclara que el horario de funcionamiento de su establecimiento de comercio corresponde de lunes a domingo a partir de las 16.00 hasta las 02:15 del día siguiente hasta el jueves, viernes y sábado hasta las 04:00 de tal forma que en ningún momento se sobrepasa la hora del cierre que estima el Código de Policía Departamental.

Señala que es cumplidora de las normas sobre el uso de tabaco, distribución de bebidas embriagantes a menores de edad, higiene, y orden al interior de su establecimiento de

comercio. Que el ejercicio de su actividad comercial se da en el marco del derecho a la libertad de empresa. Aclara que los establecimientos de comercio para su funcionamiento requieren el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la Ley 232 de 1995[3] más no permisos (folio 72 a 75).

La propietaria del establecimiento de comercio PK2 J.C., señora JENNIFER CALDERÓN CALDERÓN:

Se opone a las pretensiones, por cuanto si bien la actividad que como comerciante ejerce es la denominada con el código 5630 (EXPEDIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO), lo que se relaciona con el exceso de los niveles de ruido no es cierto en razón a que el actor no tiene soporte alguno de la presión sonora que emite su establecimiento de comercio. Aclara que el horario de funcionamiento de su establecimiento de comercio corresponde de martes a domingo a partir de las 16:00 hasta las 02:15 del día siguiente hasta el jueves, viernes y sábado hasta las 04:00 de tal forma que en ningún momento se sobrepasa la hora del cierre que estima el Código de Policía Departamental.

Señala que es cumplidora de las normas sobre el uso de tabaco, distribución de bebidas embriagantes a menores de edad, higiene y orden al interior de su establecimiento de comercio. Que el ejercicio de su actividad comercial se da en el marco del derecho a la libertad de empresa. Aclara que los establecimientos de comercio para su funcionamiento requieren el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la Ley 232 de 1995 más no permisos (folio 78 a 81).

El propietario del establecimiento de comercio ESTANCO EL LOCO JUANCHO, señor HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ:

Señala que está adoptando las medidas correspondientes para adecuar un parqueadero de vehículos para las personas que frecuentan su establecimiento de comercio. Señala que los accidentes de tránsito relacionado por el accionante se deben a imprudencia de los conductores o el cruce de peatones por esa zona

Dice que en su establecimiento de comercio no se han presentado incidentes.

Asegura que ha adoptado las medidas correspondientes para no invadir el espacio público, por tanto, no se han ubicado las mesas ni sillas en el andén, y la barra tampoco es utilizada. Dice que en la actualidad, lo que impide el paso peatonal es una reja colocada por el propietario de PK2, ubicado contiguo a su establecimiento de comercio.

Sostiene que CORPOAMAZONIA Regional Caquetá ha realizado las respectivas visitas con el fin de ejercer el control en relación a los decibeles para determinar si están acordes con lo que establecen las normas vigentes. Dice que esa entidad concluyó que no se sobrepasaba los límites fijados, prueba de ello es que no ha tenido ninguna sanción o amonestación en relación a este aspecto.

---

[3] Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales - **derogada** por la Ley 1801 de 2016 (Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia).

Señala que es cumplidor de las normas sobre el uso de tabaco, distribución de bebidas embriagantes a menores de edad, higiene y orden al interior de su establecimiento de comercio. Asegura que el establecimiento de su propiedad funciona en esa zona desde hace 14 años, en tanto que los percances se iniciaron a mediados del año 2013 cuando se inauguraron los establecimientos de comercio PECADOS (sic) y FULL LIQUORS.

Admite que su establecimiento de comercio ha sido sellado por trasgredir el horario de cierre en 10 minutos del horario permitido, hecho que, afirma, no se ha repetido.

Formula la excepción que denomina "la inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados" (folio 90 a 96).

MUNICIPIO DE FLORENCIA

Indica que no le consta que los establecimientos de comercio accionados sobrepasen los niveles de ruido pues ello solo es posible mediante una experticia técnica y con los elementos necesarios. Afirma que en el expediente no reposa dicho informe.

Justifica que no existe documento alguno que indique que los accidentes de tránsito ocasionados en el sector sean de responsabilidad por la ubicación de los establecimientos de comercio.

Señala que la Policía Nacional ha realizado varios operativos para la recuperación del espacio público ocupado por los establecimientos de comercio.

Señala que ese ente territorial ha adoptado las medidas preventivas y sancionatorias frente a quienes no cumplan los requisitos legales para el funcionamiento de establecimientos de comercio de venta de licor, entre los que se encuentra el señalado en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 que hace referencia a los requisitos para el ejercicio del comercio de los establecimientos abiertos al público. Que lo anterior es de recibo, pero no aplica para los establecimientos de comercio denominados PK2 y EL LOCO JUANCHO pues los mimos tienen uso del suelo, por ser una actividad compatible con el sector para la venta y no consumo, luego entonces no tiene autorizado el consumo dentro del mismo lugar y son autorizados solo para el expendio de bebidas.

Formula la excepción que denominada "inexistencia de la prueba de la afectación del derecho colectivo que se pretende hacer valer" (folio 151 a 156).

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Señala que no se opone a lo planteado de conformidad a que el órgano competente para definir el POT es el Municipio de Florencia a través del Concejo Municipal.

Aduce que el permanente ruido que se ocasionan en los establecimientos de comercio accionados debe ser probado a través de un instrumento técnico como lo es el sonómetro, además, es necesario acreditar mediante procedimiento sancionatorio

ambiental adelantado por CORPOAMAZONIA la vulneración permanente de los decibles permitidos que originan el ruido que afecta la tranquilidad de los residentes del sector, como lo determina la Ley 1333 de 2009[4].

Señala que la Policía de Tránsito y Transporte ha adelantado operativos (comparendos e inmovilización de motocicletas) preventivos para no permitir el parqueo de vehículos y motocicletas que obstaculizan la vía circundante a los establecimientos de comercio EL LOCO JUANCHO y PK2.

Confirma que el establecimiento de comercio EL LOCO JUANCHO permanentemente ha invadido el espacio público, actividad que el Municipio de Florencia a través de la Secretaría de Gobierno e Inspecciones de Policía, debe mitigar y sancionar (folio 320 a 334).

MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO:

Las acciones populares en la actualidad son acciones de carácter constitucional que tuvieron su origen en la legislación civil, pero que se fortalecieron con la entronización de los derechos colectivos como derechos humanos de tercera generación, de allí su inclusión normativa constitucional en el artículo 88 de la Carta Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, que no obstante incluyó dentro de tal categoría a las acciones de grupo o clase, más por tendencia anglosajona. Así de la definición legal se establece que las acciones populares tienen por objeto *"…evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*[5].

Por su parte los derechos e intereses colectivos, son descritos de manera enunciativa o con cláusula *numerus apertus*, en el artículo 4º de la legislación en cita, esto es, que los derechos allí descritos no son taxativos o con cláusula cerrada (*numerus clausus*), derechos dentro de los cuales se encuentran el goce del espacio público, su utilización y defensa, así como el acceso a los servicios públicos de los que se predica eficiencia y oportunidad, literales d y j *ejusdem*.

En cuanto corresponde a las acciones populares, debe acreditarse entonces la violación de un derecho colectivo, esto es, la afectación de un grupo o entorno social, que bien puede estar integrado por un grupo de personas discapacitadas o con limitación física. Como presupuestos para su procedencia ha destacado el Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: **a**) una acción u omisión de la parte demandada, **b**) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **c**) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo"*[6]. Como podrá advertirse el Consejo de Estado emplea

---

[4] Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
[5] Inciso 2º del Artículo 2º de la ley 472 de 1998.
[6] Sentencia del 13 de mayo de 2010. Expediente Radicación número: 68001-23-31-000-2001-02634-01(AP). C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

los mismo elementos que se predican de un proceso por culpa aquiliana, en el cual no obstante, dado el carácter preventivo que también ostentan las acciones populares, el daño no necesariamente debe acreditarse, pues este elemento puede consistir incluso en una simple amenaza, esto es, sin un resultado acaecido.

Ahora bien, respecto al tema la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C- 215 de 1999**, se pronunció, estableciendo *"que las acciones populares buscan proteger los derechos e intereses constitucionales en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador"*.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Para resolver el presente asunto, el Juzgado asumirá por separado el estudio de los siguientes tópicos:

I. Los presupuestos procesales, la capacidad para ser parte en un proceso como presupuesto procesal, la legitimación en la causa por pasiva en las acciones populares y la naturaleza jurídica de los establecimientos de comercio.

II. La vinculación del Municipio de Florencia y la Policía Nacional de Colombia.

III. La carencia actual de objeto por existir un hecho superado.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES:

Desde la mitad del siglo XVII el profesor alemán OSKAR VON BULOW construyó la teoría de los requisitos necesarios para que el proceso tenga nacimiento a la vida jurídica de manera regular, esto es, que como el proceso constituye una relación jurídica requiere de la concurrencia de diversos elementos que determinan su existencia valida o en otros términos de *"los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal"* ya que, en su defecto, *"en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso"*[7].

Como forma de garantizar el derecho constitucional al debido proceso, se ha instituido que el proceso para que tenga un desarrollo normal, para que pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria y para que se considere legítimo, debe ceñirse a los requisitos de **demanda en forma**, **competencia del juez**, **capacidad para ser parte** y **capacidad procesal**, requisitos conocidos hoy por hoy como presupuestos procesales.

En Colombia, los códigos procesales no han utilizado la expresión presupuestos procesales, pero la jurisprudencia y la doctrina si se han ocupado de su identificación y de precisar sus alcances:

[7] La obra de Oskar Von Bulow de la cual se extraen las citas lleva por título La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales –EJ.E.A., Buenos Aires, 1964, pp. 4-6- y la trae a colación el profesor López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo 1, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 957-958.

"Se entiende por presupuestos procesales "los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria", habiéndose señalado por la Corte inicialmente como tales "demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente", pero los cuales, de acuerdo con la evolución jurisprudencial experimentada en torno a ellos, hoy se reducen y la tendencia es a que desaparezcan como entidad autónoma dentro del sistema procesal colombiano y se les englobe de donde nunca han debido salir, las causales de nulidad, por esa su naturaleza…

De no estar reunidos estos requisitos, de acuerdo con los repetidos fallos de la Corte, no es posible dictar sentencia estimatoria o desestimatoria sino inhibitoria, la cual tiene como característica esencial ponerle fin al proceso pero no hacer tránsito a cosa juzgada. De este modo las pretensiones debatidas pueden llevarse nuevamente ante la autoridad jurisdiccional, por cuanto la sentencia inhibitoria no resuelve nada acerca de las pretensiones ni tampoco de las excepciones.

…

Afortunadamente la Corte, aun cuando sin la suficiente contundencia y reiteración, ha hecho eco de las diversas críticas formuladas más que a la teoría de los presupuestos procesales a su errada consecuencia: los fallos inhibitorios. Es así como anota que la sentencia inhibitoria, que no obstante continúa aceptando, sólo se puede pronunciar "en el proceso cuando falten los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y la demanda en forma; no a los referentes a la competencia del juez o a la capacidad procesal, pues estos dos aspectos, por estructurar también causales de nulidad, conducen preferencialmente a invalidar la actuación"[8]

En procura de cumplir con el deber de desatar las controversias que se sometan a su conocimiento con sentencia de fondo, el juez debe adoptar las medidas prestablecidas en el ordenamiento procesal para evitar fallos inhibitorios, las que no son otras que las denominadas causales de nulidad. Tratándose de la ausencia de los presupuestos procesales de competencia del juez o capacidad procesal el legislador los ha previsto en forma específica como causales de nulidad, sin embargo, la capacidad para ser parte sí justifica decisión inhibitoria por no estar consagrado como causal de nulidad en el ordenamiento procesal, aunque si se puede proponer como excepción de fondo.

Por ser de nuestro interés, se ocupara el Juzgado de analizar el presupuesto procesal la **capacidad para ser parte**, entendida esta como la aptitud legal para ser sujeto de la relación jurídico procesal y de ser titular de derechos y obligaciones procesales. El profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO explica la capacidad para ser parte de la siguiente manera:

"Este presupuesto realmente se ha desarrollado bajo los supuestos propios de la inexistencia y busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos, pues bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como

[8] López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, tomo I, parte general, Dupré editores, novena edición, páginas 958 y 960.

sucedería, por ejemplo cuando se demanda por cuenta de una sociedad anónima que no se ha constituido o que se disolvió y liquidó, evento para el cual la ley señala unos precisos derroteros para su definición, que en el peor de los casos llevaría a que se dicte sentencia poniendo fin al proceso mediante sentencia anticipada que aplique el numeral 3º del art. 278 del Código General del Proceso."

La capacidad para ser parte, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la tiene toda **persona natural o jurídica**; de acuerdo con el inciso 3º, las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.

Decantado lo anterior, y en el caso particular, se tiene que decir que la capacidad para ser parte en lo que atañe al sujeto activo se encuentra debidamente acreditada por cuanto quien obra como accionante es el señor LUIS ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA, persona natural, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6'804.907 de Florencia, Caquetá, plenamente capaz, y conforme al numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 habilitado para promover esta acción constitucional.

En lo que corresponde al sujeto pasivo de la presente acción popular, el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, señala lo siguiente:

*"**Procedencia de las Acciones Populares**. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos."*

A su turno el artículo 14 de la citada ley, prescribe:

*"**Personas Contra Quienes se Dirige la Acción**. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

En el libelo genitor de esta causa LUIS ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA señala que promueve la acción popular con ocasión de la acción de los establecimientos de comercio ESTANCO EL LOCO JUANCHO, BAR PK2, VIDEO BAR & KARAOKE LA ESTACIÓN, ESTANCO LA BEBETA Y FULL LIQUORS ESTANCO. Planteada de ese modo la demanda, el Juzgado decretó en forma expresa su admisión en los siguientes términos: *"**ADMITIR** la acción popular deprecada por LUIS ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA en contra de los establecimientos de comercio ESTANCO EL LOCO JUANCHO representado por HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ESTANCO FULL LIQUORS representado por DIANA CRISTINA CHAVARRO CRUZ, BAR PK2representado por JENNIFER CALDERÓN CALDERÓN, BAR Y KARAOKE LA BEBETA y VIDEO BAR LA ESTACIÓN."*

Teniéndose como accionados los establecimientos de comercio corresponde reparar en la naturaleza jurídica de los mismos. Así pues, el artículo 515 del Código de Comercio señala lo siguiente:

> *"**DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."*

Establecida así la naturaleza de los establecimientos de comercio, se precisa que al no ser estos ni personas naturales ni jurídicas y definidos más bien como un conjunto de bienes, no concurren en ellos la capacidad para ser parte.

Por el hilo conductor de lo expuesto, el accionante al momento de formular sus pretensiones solicitó del Juzgado la expedición de una orden a la autoridad pública o particular, sin precisar en forma específica a que personas se refería.

En estado de cosas, se pensaría que la presente acción constitucional carece de un sujeto pasivo, ausencia que a la postre impediría emitir una decisión de fondo, sin embargo, en el discurrir del proceso, específicamente por medio del auto interlocutorio Nº 820 de fecha 4 de mayo de 2015 (folio 104) este Despacho Judicial decretó la integración del contradictorio con dos autoridades públicas que inmediatamente pasaron a ocupar el lugar del extremo accionado. Las autoridades a las que nos referimos corresponden al Municipio de Florencia y la Policía Nacional de Colombia, quienes como se vio con antelación ejercieron su defensa dentro de la oportunidad que se les concedió para el efecto.

Es claro entonces que este Despacho Judicial no puede emitir orden alguna en contra de los propietarios de los establecimientos de comercio, por dos razones, la primera porque no fueron debidamente vinculados al presente trámite y la segunda, porque las pretensiones de la demanda no persiguen que se impartan órdenes a esos sujetos, sino a una *"autoridad pública o particular"*. No sucede lo mismo respecto del Municipio de Florencia y la Policía Nacional de Colombia que como se vio pueden ser vinculados con las eventuales órdenes que demanda el accionante, por tal razón, se inicia el estudio de los hechos que sustentan la acción popular y la incidencia de las mismos respecto de las entidades vinculadas al presente tramite.

La queja del accionante se contrae a las situaciones que dice, se han presentado en los establecimientos de comercio ESTANCO EL LOCO JUANCHO, BAR PK2, VIDEO BAR & KARAOKE LA ESTACIÓN, ESTANCO LA BEBETA y FULL LIQUORS ESTANCO, las cuales, denuncia, desbordan el límite de la actividad comercial propiamente dicha que ejercen los propietarios de los mismos.

Como la génesis de las situaciones aludidas radica en el ejercicio de la actividad comercial de los propietarios de los establecimientos de comercio tantas veces mencionados, corresponde entonces verificar la situación actual de cada uno de ellos así:

En este proceso se tiene acreditado que:

I. El establecimiento de comercio ESTANCO EL LOCO JUANCHO de propiedad de HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.517.361, sin embargo por informe presentado por la Inspección de Policía Ambiental y Minera del Municipio de Florencia de fecha 5 de marzo de 2019, se dio fe que el mencionado establecimiento de comercio ya no funciona, dejándose además registro fotográfico de ello (folio 556)

II. El establecimiento de comercio BAR PK2 (luego denominado PK2 J.C.) de propiedad de JENNIFER CALDERÓN CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.117.492.800, sin embargo por informe presentado por la Inspección de Policía Ambiental y Minera del Municipio de Florencia de fecha 5 de marzo de 2019, se dio fe que el mencionado establecimiento de comercio ya no funciona, sumado a ello la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá informa que el estado de la matrícula de esa persona es inactiva y que ella presenta un vínculo de identificación con los establecimientos de comercio BOTEL EL YEN y PK2 JC los cuales se encuentran en estado inactivo.

III. El establecimiento de comercio VIDEO BAR & KARAOKE LA ESTACIÓN de propiedad de NURY LLANOS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 30'518.368 de Puerto Rico, sin embargo por informe presentado por la Inspección de Policía Ambiental y Minera del Municipio de Florencia de fecha 5 de marzo de 2019, se dio fe que el mencionado establecimiento de comercio ya no funciona, sumado a ello la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá informa que el estado de la matrícula de esa persona es inactiva y que ella presenta un vínculo de identificación con el establecimiento de comercio VIDEO BAR LA ESTACIÓN el cual se encuentra en estado inactivo.

IV. El establecimiento de comercio FULL LIQUORS ESTANCO de propiedad de DIANA CRISTINA CHAVARRO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.117.522.346, sin embargo la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá informa que el estado de la matrícula de esa persona es cancelado y que ella presenta un vínculo de identificación con el establecimiento de comercio ESTANCO FULL LIQUORS el cual se encuentra en estado cancelado.

V. En cuanto al establecimiento de comercio BAR Y KARAOKE LA BEBETA, sin haberse determinado su propietario, el Juzgado decretó su admisión, siendo notificada la misma a la señora ADRIANA BURBANO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 40'670.671(folio 67), quien acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 6 de agosto de 2015 (folio 343 a 344), identificándose como la administradora, informando además que la matricula del establecimiento de comercio denominado "TABERNA LA BEBETA" fue cancelada y ahora funciona el establecimiento de comercio "TABERNA BEBE MAS".

Conforme a la anterior manifestación, este Juzgado decretó la vinculación formal del establecimiento de comercio TABERNA BEBEMAX, por medio del auto interlocutorio Nº 2296 de fecha 5 de noviembre de 2015 (folio 431). No obstante y ante la

cancelación de la matricula mercantil de dicho establecimiento de comercio, con el auto interlocutorio Nº 2931 del 2 de noviembre de 2016 (folio 482) se resolvió abstenerse de continuar la acción popular en contra del mismo.

Se constató entonces ciertamente que los propietarios de los establecimientos de comercio FULL LIQUORS ESTANCO, VIDEO BAR & KARAOKE LA ESTACIÓN y BAR PK2 (luego denominado PK2 J.C.) cesaron en el ejercicio de sus actividades comerciales en el sector en el que reside el accionante, incluso, las señoras DIANA CRISTINA CHAVARRO CRUZ, NURY LLANOS MARTINEZ y JENNIFER CALDERÓN CALDERÓN abandonaron su calidad de comerciantes, con lo cual se hace evidente que las acciones que provenían por parte de aquéllos y que en sentir del accionante constituía la causa de la vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad de la calle 20 del barrio Buenos Aires y la calle 21 del barrio La Libertad de la ciudad de Florencia, Caquetá, fue superada.

El inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 señala que:

> *"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

En vista de la situación actual de cada una de las personas de las que el accionante predicaba la vulneración de los intereses colectivos que señala los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado considera que se está ante una carencia actual de objeto, tema sobre el cual, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2016[9], precisó que:

> *"De acuerdo con los dispuesto en el articulo2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si están han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*
>
> *Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, al orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando al momento de dictar sentencia subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos*

[9] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera C.P.: Roberto Augusto Serrato Vales. Radicaciónnúmero 08001-23-33-000-2013-00118-01 (AP).

colectivos- ya se habría logrado, generándose de esta manera una sustracción de materia.

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad"

Ahora bien, advierte el Juzgado que el accionante resiente que el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Florencia, adoptado mediante el Acuerdo 018 de 2000, no está siendo acatado por ese ente territorial al permitir el ejercicio de actividades comerciales entre las calles 20 del barrio Buenos Aires y calle 21 del barrio la Libertad de la Avenida Centenaria, sobre lo cual corresponde señalar que en razón a que la naturaleza jurídica del mismo corresponde al de un acto administrativo, la herramienta idónea a través de la cual se puede concretar su acatamiento corresponde a la de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política que a la letra prescribe:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

En este mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, señaló que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

En lo que atañe a las medidas cautelares decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, las mismas serán levantadas como quiera que el cierre de los establecimientos de comercio ESTANCO EL LOCO JUANCHO, BAR PK2, VIDEO BAR & KARAOKE LA ESTACIÓN, ESTANCO LA BEBETA y FULL LIQUORS ESTANCO, y la carencia actual de objeto que se anunció que se declararía abre paso a que las mismas no tengan la vocación de ser mantenidas.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, este Juzgador precisa no emitir órdenes al respecto en esta instancia, al no observar temeridad o mala fe en el accionar de ninguna de las partes involucradas.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO en la presente acción popular promovida por LUIS ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6'804.907 de Florencia, Caquetá, en contra de ESTANCO EL LOCO JUANCHO, BAR PK2, VIDEO BAR & KARAOKE LA ESTACIÓN, ESTANCO LA BEBETA y FULL LIQUORS ESTANCO, Municipio de Florencia y la Policía Nacional de Colombia

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por este Juzgado en la diligencia de fecha 6 de agosto de 2015, conforme a la razón explicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
450657d105caaabbe91f85652e32e987587e5415ad741e0aa743fdfe55cd431c
Documento generado en 21/07/2020 03:15:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO (**EJECUCIÓN DE SENTENCIA**)
DEMANDANTES:	GLORIA STELLA COMETA VALENZUELA, DIDIER GONZALO FIERRO COMETTA Y OTROS
DEMANDADOS:	COOMEVA EPS S.A. Y CLÍNICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN:	2011-00456-99 **FOLIO:** 51 **TOMO:** XX
ASUNTO:	REQUIERE PARTE
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO Nº**

El apoderado judicial de los ejecutantes solicita se corrija el auto interlocutorio N° 286 de fecha 24 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues, explica, el Juzgado erró en esa providencia por lo siguiente:

Aduce que la presente ejecución debe gobernarse por las normas del Código de Procedimiento Civil como quiera que con esa cartilla procesal se inició y falló el proceso verbal de responsabilidad del que surgió la Sentencia N° 119 (título ejecutivo), así y como la solicitud de ejecución de esa providencia se presentó dentro de los 60 días siguientes (14 de noviembre de 2017) a la notificación del auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior (18 de septiembre de 2017), el auto interlocutorio N° 286 (mandamiento de pago) debió ser notificado por estado, tal y como lo señala el artículo 335 *ibídem*.

De otro lado, sostiene que habiéndose condenado a las demandadas a pagar $96.432.279,00, por concepto de lucro cesante, dicha suma indexada a marzo de 2017, fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia, ascendería a $113.970.847, por lo que dentro del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio N° 286 existiría un faltante de $17.538.568, para un total de $24.8383.474.

Justifica que el recurso de reposición interpuesto en otrora, en contra del auto interlocutorio N° 286 llevaba implícito la solicitud de reconocimiento de la indexación de la Sentencia N° 119, sin embargo éste no fue un aspecto objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, al momento de resolver el recurso de apelación que subsidiariamente se presentó, en consecuencia nada impide a esta Unidad Judicial librar mandamiento de pago por el valor real que corresponda.

Afirma que la indexación es un ajuste obligatorio al momento de pagar las sentencias judiciales. Según jurisprudencia de las altas cortes[1], la indexación es necesaria,

[1] Sentencias SU-1073 de 2012 y T-007 de 2013 de la Corte Constitucional, Sentencia 00161 del 13 de mayo de 2010 y Sentencia del 19 de noviembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia, y Concepto 2106 de 2012 del Consejo de Estado

procedente y obligatoria. Dice que el valor de las sentencias debe ser actualizado al momento de proferirse la que ponga fin al proceso y en adelante deben generarse los intereses a que haya lugar.

Por lo expuesto, solicita que se libre mandamiento de pago, en el que se incluya la indexación de la sentencia por un valor de $24.8383.474, en tanto que la cuantía de las medidas cautelares de embargo y secuestro se amplíen hasta por ese tope, más los intereses. Pide que se notifique por estado el mandamiento de pago que se libre (folio 88 a 90).

ARGUMENTOS DEL JUZGADO:

Sea lo primero señalar que la parte interesada con escrito del 2 de agosto de 2019, solicita se corrija el auto interlocutorio N° 286 de fecha 24 de abril de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, para que se incluya la indexación de las condenas impuestas en sentencia. Además, indica, la notificación del auto interlocutorio N° 286 a las sociedades demandadas, debe efectuarse por estado y no de manera personal y por aviso, en razón a que se cumplió con el deber de radicar la solicitud dentro de los 60 días siguientes al auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, como lo prescribe el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

Para resolver, es necesario traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, que textualmente indica:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Como se observa, para que proceda la solicitud bajo estudio es necesario que la parte inconforme señale el error puramente aritmético, o el error por omisión o cambio de palabras o la alteración de estas, que esté contenida en la parte resolutiva de la providencia que se revisa.

Descendiendo al caso sub examine, encuentra el juzgado que los aspectos alegados por la parte actora no constituyen un error puramente aritmético, sino no más bien un asunto jurídico, respecto a si en el mandamiento de pago debía incluirse la indexación de las sumas derivadas de la condena por lucro cesante, lo que a todas luces generan la improsperidad de la petición, máxime cuando lo aquí peticionado ya fue objeto de discusión a través de los recursos de reposición y apelación, los cuales, una vez desatados, mantuvieron incólume el auto interlocutorio N° 286 de fecha 24 de abril de 2018.

Por otra parte, y para efectos de resolver la solicitud relacionada con la forma como debe realizase la notificación del auto interlocutorio N° 286 a las sociedades demandadas, diremos que al igual que la petición anterior, resulta improcedente en la medida en que no indicó en que consistió "el error por omisión o cambio de palabras o la alteración de estas", sin embargo, para mayor claridad diremos que en punto a la norma que es aplicable al presente asunto, se tiene que de acuerdo con la interpretación de la regla de tránsito de legislación señalada en el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Civil rigió su trámite hasta cuando se emitió la sentencia que desató el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, para que la notificación del mandamiento de pago a las demandadas se surtiera por estado, debió presentarse la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resulto por el superior (artículo 306 del CGP), circunstancia no ocurrió en este asunto, como se puede constatar a folios 59 y 60 del expediente.

Al amparo de estas reflexiones se concluye que el Juzgado no incurrió en irregularidad alguna sobre la orden de mandamiento de pago.

De otro lado comoquiera que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, se decretaran en esta misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de corrección de interlocutorio N° 286 de fecha 24 de abril de 2018, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación por estada del mandamiento de pago a COOMEVA EPS S.A. y CLÍNICA MEDILASER S.A.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros que posean los demandados COOMEVA EPS S.A. y CLÍNICA MEDILASER S.A., en los siguientes banco de la ciudad de Florencia: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, UTRAHUILCA Y BANCOOMEVA.

CAURTO: por intermedio del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia, elabórense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a1372dca42a2fc1845294a6b529aa1df6a0ed1f830d0d383ffeed2d6dfac6f
Documento generado en 21/07/2020 06:26:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROYECTOS ASESORÍAS Y MONTAJES BAI LTDA
DEMANDADO	JR INTELCO LTDA
RADICACIÓN	2010-00278 FOLIO 131 TOMO XVIII
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por PROYECTOS ASESORÍAS Y MONTAJES BAI LTDA contra JR INTELCO LTDA, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cde32daecd02d1df55e62de04b73193d4a5c842b5a81eb4ff1e9704042f51c41
Documento generado en 22/07/2020 03:43:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FERNANDO CASTAÑEDA SANTIAGO
DEMANDADO	JHON WILLINGTON BECERRA VARGAS
RADICACIÓN	2018-00379 FLOLIO 112 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En efecto, con fundamento en la norma referida en el párrafo precedente, el Juzgado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, ordenó a la parte demandante que continuara el respectivo trámite de notificación por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra en este asunto, sin que hasta la fecha se haya ejecutado tal actuación, situación que amerita dar cumplimiento riguroso al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ANDRÉS FERNANDO CASTAÑEDA SANTIAGO contra JHON WILLINGTON BECERRA VARGAS, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-192938, que fue denunciado como de propiedad del demandado JHON WILLINGTON BECERRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.651.387.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para

que proceda inscribir el ordenamiento anterior y deje sin vigencia el oficio 4067 del 7 de diciembre de 2018, por medio del cual se comunicó la medida.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea5334516205303a8f368567d1d955ef93d9a55dcd833d97e07329a0251de5e0
Documento generado en 22/07/2020 03:53:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
DEMANDADO	MOISÉS PALECHOR JIMENEZ
RADICACIÓN	1997-00523 FOLIO 401 TOMO XVI
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado judicial del demandado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual habrá de accederse a la petición efectuada por el abogado del accionado, conforme al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, contra MOISÉS PALECHOR JIMENEZ, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-16894, denunciado como de propiedad del demandado MOISÉS PALECHOR JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7’528.482.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número JTCC-235 del 25 de agosto de 1997, por medio del cual este Despacho le comunicó la medida,

Igualmente ofíciese al secuestre MARTIN MORA LOSADA, para que proceda a hacer entrega del citado predio al demandado y rinda cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CÉSAR OMAR RODRIGUEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10’881.302 expedida en San Marcos, Sucre, portador de la tarjeta profesional 134.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en procuración del demandado, conforme al poder conferido.

ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13c8d1c4b9d28decd8b9a7d889e2319450161dbbf4569b00109dc14bb7eaf636
Documento generado en 22/07/2020 04:08:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALPARAISO - CAQUETÁ
RADICACIÓN	2012-00164 FLOLIO 096 TOMO XXVII
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en alguna de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, además, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados a ella a través de los autos calendados 8 de noviembre de 2016 y 2 de febrero de 2017, situación que amerita dar cumplimiento riguroso al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO contra el MUNICIPIO DE VALPARAISO – CAQUETÁ, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-101524.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda inscribir el ordenamiento anterior.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dec6049de0b4be06b565ff4a25ca9a2e1e66012047af82cfb0b9c6e42cc02a11
Documento generado en 22/07/2020 04:34:41 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	GLADYS ARIAS VILLALBA Y JOSE HUMBERTO MAYA MONTOYA
RADICACIÓN	2010-00039
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO seguido por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, contra GLADYS ARIAS VILLALBA Y JOSE

HUMBERTO MAYA MONTOYA, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de colocar bienes o remanentes – folio 1 cuaderno 2 de medidas previas - a favor del proceso Ejecutivo SINGULAR propuesto por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA contra JOSE HUMBERTO MAYA MONTOYA, radicación 18-001-31-03-002- 2010-00038, que se tramita en este mismo Juzgado, por cuanto, en este asunto no se han perfeccionado medidas cautelares, ni existe ningún producto embargado para dejar a disposición.

Al respecto déjese la constancia correspondiente.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da958440bb0e69451c80e295cda6fedd1b158f211f9b0da356abcab1b2d60d87
Documento generado en 22/07/2020 04:55:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JOSE ISNALDO BUSTOS VANEGAS
RADICACIÓN	1997-04010 FOLIO 028 TOMO XI
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado judicial del demandado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual habrá de accederse a la petición efectuada por el abogado del accionado, conforme al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra JOSE ISNALDO BUSTOS VANEGAS, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-0024361, denunciado como de propiedad del demandado JOSE ISNALDO BUSTOS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.185.706,

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 351 del 19 de marzo de 1997, por medio del cual este Despacho le comunicó la medida,

Igualmente ofíciese a la secuestre ORFILIA CARVAJAL VILLA, para que proceda a hacer entrega del citado predio al demandado y rinda cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.659.980 expedida en Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional 190.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en procuración del demandado, conforme al poder conferido.

ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0039f97de0416c3fae02d3370757c318dd24ad946da21129de4b5f1af47271d4
Documento generado en 22/07/2020 04:02:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE SOCIEDAD
DEMANDANTE	EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P.
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	2018-00190 FLOLIO 016 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En efecto, con fundamento en la norma referida en el párrafo precedente, el Juzgado mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, ordenó a la parte demandante que realizara el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A. E.S.P., sin que hasta la fecha se haya ejecutado tal actuación, situación que amerita dar cumplimiento riguroso al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE SOCIEDAD, propuesto por la EMPRESAS DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P., contra la EMPRESA PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A. E.S.P., de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
158bf7dd397fbf14ed57e9368338bc0bebabc97d0f090cc8fcbc8b55ac7fdbb2
Documento generado en 22/07/2020 04:42:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ADALBERTO MURCIA CUÉLLAR
RADICACIÓN	2010-00268 FOLIO 121 TOMO XVIII
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA seguido por INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO, contra ADALBERTO MURCIA CUÉLLAR, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento del de embargo y retención del vehículo automotor tipo buseta NISSAN CABSTAR TL, modelo 2007, serie CKDABFTLO7D100889, motor BD3012310Y, color verde blanco y amarillo, placas XYD 304, de servicio público.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Movilidad Municipal de Florencia, para que proceda a inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 3480 del 3 de noviembre de 2010, por medio del cual se comunicó la medida

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con relación al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que, en cuenta de ahorros, corriente y/o certificados a término fijo, hubiese podido tener el demandado en los bancos CAFETERO, DE COLOMBIA, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, DE OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CITY BANK y COLMENA, por cuanto, dicha cautela no se perfeccionó por falta de vínculo comercial entre el accionado y estas entidades bancarias

CUARTO: DECRETASE el levantamiento del de embargo y retención de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente y/o certificados a término fijo posea el demandado ADALBERTO MURCIA CUÉLLAR, C.C. 17’646.240, en el Banco Caja Social, debido que fue el único establecimiento bancario que procedió a registrar la citada medida cautelar.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la citada entidad bancaria, para que proceda a inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 3484 del 3 de noviembre de 2010, por medio del cual se comunicó la medida

QUINTO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d4fd254cbe9ed925478023e10df53337bbcc09af4c2520d6b49602a94bbe2d5

Documento generado en 22/07/2020 05:24:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES:	ÁLVARO HERNÁN VALENCIA MONTAÑO Y DEYANIRA CARVAJAL CALDERÓN
DEMANDADOS:	RENE EMIRO SÁNCHEZ ALDANA Y JHONNY ALFREDO PAONESSA CLAROS
RADICACIÓN:	2018-00022-01 **FOLIO:** 382 **TOMO:** II SI
ASUNTO:	NO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO N°**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, siendo preciso efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 9º del Código General del Proceso, los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que son procesos de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Doctor OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, señaló sobre este tema, lo siguiente:

> *"El principio de la doble instancia es expresión de otros dos: El de impugnación (posibilidad de recursos procesales) y el de contradicción. En efecto, para que sea efectivo el derecho a impugnar las decisiones judiciales y el demandado contradecir las pretensiones del actor, se han establecido las dos instancias, de acuerdo con la organización jerárquica de la administración de justicia, con el fin de que el proceso sea conocido por un Juez distinto (superior) de quien emitió la decisión. El principio exceptúa los procesos de una sola instancia, como por ejemplo los de mínima cuantía."*[1]

[1] (Página 11 Código de Procedimiento Civil, editorial LEYER, 2003.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> *"**Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:*
>
> ***1.** Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."* (Subrayado del Juzgado)

En el caso en particular, ÁLVARO HERNÁN VALENCIA MONTAÑO y DEYANIRA CARVAJAL CALDERÓN en el acápite de la demanda denominado DECLARACIONES solicitan se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 27 de febrero de 1999, y en consecuencia, se condene a los demandados a devolver la suma de $3.779.900, la cual deberá ser actualizada conforme al salario mínimo legal vigente para cuando se lleve a cabo su devolución.

Además, la parte actora en su demanda, en procura de cumplir con el requisito de que trata el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, estimó la cuantía en la suma de $40.000.000, sin embargo ésta no se puede tener en cuenta como criterio para definir la cuantía del proceso dado que no está fundada en los aspectos objetivos que trae el artículo 26 *ibídem*, no se hizo de manera justificada y no guarda relación directa ni coherente con las pretensiones.

Nótese que mediante providencia del 6 de febrero de 2018, la a quo dispuso admitir la demanda e imprimirle el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de tal manera que el término de traslado a los demandados fue de 10 días.

En concordancia con lo anterior, en el auto que fijó fecha y hora para audiencia, también se procedió a decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo ordena el artículo 392 del Código General del Proceso, norma que regula el trámite de los procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, para efectos de determinar si en realidad estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía, se indexará el valor de las pretensiones desde la fecha en que se celebró el negocio jurídico sobre el cual se depreca la nulidad, hasta la fecha de presentación de la demanda, aplicando para ello la siguiente fórmula, valor *(ipc final/ipc incial), entonces:

Valor: $3.779.900
Ipc final: 97.53 (enero de 2018)
Ipc inicial: 37.86 (marzo de 1999)

$3.779.900*(97.53/37.86)= $9.737.285,97

Aunado a lo anterior, se solicitó el pago de los intereses que se hubieran causando, los cuales corresponderían a los regulados por el código civil, esto es, al equivalente al 6% anual sobre el valor del contrato, por ende, para este caso dichos intereses ascienden

a la suma de $226.794 * 19 años (presentación de la demanda), para un total $4.309.086.

Así las cosas, comoquiera que el valor de las pretensiones del presente proceso no superan los 40 SMLMV a los que se refiere el artículo 25 del Código General del Proceso, éste, se concluye, es de mínima cuantía, y su trámite debe someterse al procedimiento prescrito para los procesos de única instancia, los cuales no admiten el segundo grado de competencia funcional de la apelación, por tanto, el Juzgado decretará la inadmisión de ese medio de impugnación que se interpusiera en contra de la sentencia que fuera emitida el 16 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, y conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra la Sentencia proferida el día 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En oportunidad y por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación en el estado en que se encuentra al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
311c1b75d7f3b8f7c474778ebaa504016708e900facb1ce9b7a2b8b6e046c1ad
Documento generado en 23/07/2020 09:22:46 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA PLAZA BERNAL
DEMANDADOS:	CLAUDIA ALEJANDRA, RICARDO ALBERTO, ALFREDO AUGUSTO, MARÍA ELCI PLAZA BERNAL Y OTROS
RADICACIÓN:	2018-00443-00 **FOLIO:** 146 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO:	RECHAZA SOLICITUDES
PROVEÍDO:	**INTERLOCUTORIO Nº**

Está a Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir acerca de las solicitudes realizadas por la sociedad que representa judicialmente a CLAUDIA ALEJANDRA, RICARDO ALBERTO, ALFREDO AUGUSTO, NOHORA PIEDAD y ANDRÉS RODRIGO PLAZA BERNAL:

I. Mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2019, se solicita que la nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso sea señalada antes del 5 de diciembre de 2019 toda vez que el aplazamiento de los tiquetes fue autorizado por la aerolínea AVIANCA hasta esa fecha (folio 226 y 227).

Con escrito del 2 de diciembre de 2019, se solicita al Juzgado la realización del control de legalidad sobre los autos proferidos en la audiencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2019, para que se revoquen y en su lugar se fije nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (folio 232 a 235).

Las peticiones en comento se fundan en la afectación al orden publico ocasiona por las jornadas de protesta que se presentaron en el país desde el 21 de noviembre de 2019.

Conforme al numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, las peticiones antes referidas imponen ser rechazadas por improcedentes dado que los hechos en que se fundan ya fueron analizados y valorados de manera detallada por el Juzgado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2019, al momento de decidir la solicitud de aplazamiento que la parte solicitante realizó, y de la que se dice, no fue atendida.

II. De otro lado, con escrito del 2 de diciembre de 2019, se presenta justificación a la inasistencia de ANDRÉS RODRIGO PLAZA BERNAL, a la audiencia inicial celebrada

el día 28 de noviembre de 2019, señalándose que él se encontraba imposibilitado para asistir en razón a que realizó un viaje a Estados Unidos el día 20 de noviembre de 2019, con plan de regreso el 19 de diciembre de ese año (folio 230).

La regla 3 del artículo 372 del Código General del Proceso delimita que la justificación que presenten las partes con posterioridad a la audiencia inicial será admisible si se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito.

Dado que las citadas circunstancias no fueron alegadas por la parte solicitante, y como quiera que tampoco se advierte que un viaje programado al extranjero reúna las condiciones de ser imprevisible e irresistible, el Juzgado no admitirá la justificación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las solicitudes de fecha 28 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, realizada por la sociedad que representa judicialmente a CLAUDIA ALEJANDRA, RICARDO ALBERTO, ALFREDO AUGUSTO, NOHORA PIEDAD y ANDRÉS RODRIGO PLAZA BERNAL.

SEGUNDO: NO ADMITIR la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de noviembre de 2019, presentada por ANDRÉS RODRIGO PLAZA BERNAL.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b599a34495c0459c18d10cdaa8b8b1b5aa6cb3a20e9a7ee4e96d9e69b2b10ee2
Documento generado en 23/07/2020 10:13:28 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE BOTES DE CARGA DE SERVICIO PÚBLICO DE SOLANO CAQUETÁ Y LA AMAZONIA EN LOS RÍOS ORTEGUAZA Y CAQUETÁ Y HERNANDO FIERRO ANDRADE
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN:	2018-00108-00 **FOLIO:** 574 **TOMO:** XXVII
ASUNTO:	OBEDECE SUPERIOR Y DECIDE RECURSO
PROVEÍDO:	**INTERLOCUTORIO Nº**

Regresan las diligencias del Despacho de la Magistrada Sustanciadora de la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, en virtud de la providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta Unidad Judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, una vez revisada la actuación procesal, procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de los demandantes interpone en contra del auto interlocutorio N° 895 adiado el 4 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó el rechazo de la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La parte actora reprueba lo resuelto en el auto interlocutorio N° 895 explicando que el libro tercero del Código General del Proceso denominado DE LOS PROCESOS (artículos 368 al 587), trae cuatro tipos de procedimientos, estos son, el declarativo, el contencioso, el ejecutivo y el liquidatorio; del primero se desagrega el proceso verbal y el verbal sumario.

Sostiene que lo dicho en la parte motiva de los autos interlocutorios N° 455 del 27 de junio (inadmisorio de demanda) y N° 895 del 4 de diciembre de 2018, no daba lugar a la solicitud de adecuación de la demanda (hechos y pretensiones) y el poder, pues ambos, así como los demás elementos que concurren a la formación del expediente, están acordes a lo pretendido, posición que fue reiterada en el escrito de fecha 5 de julio de ese año.

Predica que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el juez en el marco de su autonomía funcional y como garante del acceso efectivo a la administración de justicia debe interpretar de manera integral la

demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial solicitada por quien acude a la jurisdicción. Dice que es deber del juez adentrarse en el estudio de los extremos facticos que circunscribe la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a consideración, sin que por ello se alteren los ejes basilares de la demanda.

De la lectura integral de la demanda se verifica que lo verdaderamente pretendido por los actores es que se declare el pago de la póliza de transporte tradicional automática de mercancías N° 300000032, a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, petición que si bien no es clara en el numeral primero del acápite denominado *declaraciones y condenas* tal deficiencia se subsana con el numeral segundo en el que se pide declarar la existencia del derecho a la indemnización en cabeza de los demandantes y por ende, condenar a esa sociedad.

Reprocha que este Juzgado desconoció que la demanda cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues siempre se ha expresado que el tipo de proceso es el declarativo verbal de responsabilidad contractual en tanto que las pretensiones son afines al mismo.

Que en la parte motiva del auto objeto de impugnación se cita el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso que preceptúa que la demanda se rechazará *"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*, sin embargo la constancia del 7 de diciembre de 2019, de no acuerdo conciliatorio expedida por la Defensoría del Pueblo, sí fue aportada.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto interlocutorio N° 895, y en consecuencia se admita la demanda (folio 117 a 122).

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Para proveer es pertinente señalar que en nuestro ordenamiento procesal, los recursos contra providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, son utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

En la tarea de desatar el recurso interpuesto, califica este Juzgador que la demanda presentada cumple a cabalidad con los presupuestos objetivos que señala el artículo 82 (requisitos de la demanda), 83 (requisitos adicionales) y 84 (anexos de la demanda) del Código General del Proceso.

En punto a las peticiones realizadas en el acápite de la demanda denominado DECLARACIONES Y CONDENAS, aspecto principal en el que se detuvo la anterior titular de este Despacho Judicial para decretar la

inadmisión y rechazo de la demanda, se analiza que a la luz del artículo 88 del Código General del Proceso, no existe una indebida acumulación de pretensiones, por tanto las mismas pueden ser tramitadas a través del proceso verbal que la parte actora indicó.

En lo que corresponde al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, este se acredita con la constancia de fecha 7 de diciembre de 2016 expedida por la Defensoría del Pueblo, Regional Caquetá, y que obra a folio 100, sin embargo se precisa que la ausencia de ese documento no fue lo que motivo el rechazo de la demanda.

Bajo estas breves consideraciones, se concluye que la decisión objeto de impugnación tiene vocación de ser revocada, hecho que así se declarará para dar paso a decretar la admisión de la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, en auto de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REPONER para revocar el auto interlocutorio Nº 895 adiado el 4 de diciembre de 2018, en consecuencia **ADMITIR** la demanda VERBAL, incoada por la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE BOTES DE CARGA DE SERVICIO PÚBLICO DE SOLANO CAQUETÁ Y LA AMAZONIA EN LOS RÍOS ORTEGUAZA Y CAQUETÁ y HERNANDO FIERRO ANDRADE, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 8600024002.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la sociedad demandada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18ea499791b6be59e0d3a28e03d7a50f039333cdeacc12d64c2794708b1ca703
Documento generado en 23/07/2020 10:25:44 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN)
DEMANDANTE	MARIA ESPERANZA HERNANDEZ CORREA, CESIONARIA, YUDIT CONSTANZA RECALDE ZÚÑIGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
RADICACIÓN	2008-0297 FOLIO 057 TOMO XVIII
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es menester dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN), propuesto por MARIA ESPERANZA HERNANDEZ CORREA, cesionaria YUDIT CONSTANZA RECALDE ZÚÑIGA, contra el MUNICIPIO

DE FLORENCIA – CAQUETÁ, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80b3c90702548cd79c73c74b2cbeb86271cbee303a5c53a69ffa1904151e6da0
Documento generado en 22/07/2020 11:11:10 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN)
DEMANDANTE	ALEXANDER GASCA PIZARRO
DEMANDADO	JHON JARVIN MORA
RADICACIÓN	2009-00060
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es menester dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA), propuesto por ALEXANDER GASCA PIZARRO contra JHON JARVIN MORA, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82da6d339ec5d507816a2a50547b1e2ef8d598549906c2e714dc5b2f59de7006
Documento generado en 22/07/2020 11:19:16 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAFETERO
DEMANDADO	ECCEHOMO MONTENEGRO RODRIGUEZ Y LEOPOLDO SANCHEZ SANTOFIMIO
RADICACIÓN	1996-3894 FOLIO 513 TOMO X
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO CAFETERO contra ECCEHOMO MONTENEGRO RODRIGUEZ Y LEOPOLDO SANCHEZ SANTOFIMIO, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes que puedan quedar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por COFIANDINA contra ECCEHOMO MONTENEGRO RODRIGUEZ, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese al citado Despacho Judicial, para para que proceda a inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor nuestro oficio número 132 del 18 de febrero de 1997, informándole que por existir embargo de remanentes inscrito en el presente expediente, dicha cautela continúa vigente para el proceso de GLADYS RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ contra LEOPOLDO SANCHEZ SANTOFIMIO y ECCEHOMO MONTENEGRO RODRIGUEZ, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con relación al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que, en cuenta de ahorros, corriente y/o certificados a término fijo, hubiesen podido tener los demandados en los bancos AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, UTRAHUILCA Y WWB, por cuanto, dicha cautela no se perfeccionó por falta de vínculo comercial entre los accionados y estas entidades bancarias.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
beb4af9916b51d91492e6bf07ec8dcb838569f7b8f30862d4c5b86b3e4885a9f
Documento generado en 22/07/2020 11:28:23 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO FLOREZ TORRES, SOCIEDAD FLOREZ Y ECHEVERRY LTDA Y MARTHA ELENA ECHEVERRY MEDINA
RADICACIÓN	2000-00067 FOLIO 449 TOMO XIIII
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es menester dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra JULIO FLOREZ TORRES, SOCIEDAD

FLOREZ Y ECHEVERRY LTDA Y MARTHA ELENA ECHEVERRY MEDINA, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente y/o certificados a término fijo posean los demandados JULIO FLOREZ TORRES, C.C. 4'912.454; MARTHA ELENA ECHEVERRY MEDINA, C.C. 40'763.139 y SOCIEDAD FLOREZ Y ECHEVERRY LTDA, NIT 89119030, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, GANADERO, POPULAR, BOGOTÁ, CAFETERO, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL y MEGABANCO.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a las citadas entidades bancarias, para que procedan a inscribir el ordenamiento anterior y dejen sin valor el oficio circular número 0449 del 15 de mayo de 2000, por medio del cual se comunicó la medida.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por comisiones o por cualquier causa le adeude la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., a los demandados JULIO FLOREZ TORRES, C.C. 4'912.454; MARTHA ELENA ECHEVERRY MEDINA, C.C. 40'763.139 y SOCIEDAD FLOREZ Y ECHEVERRY LTDA, NIT 89119030.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la citada entidad, para que proceda a inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio circular número 0450 del 15 de mayo de 2000, por medio del cual se comunicó la medida.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la RETROEXCAVADORA, marca O&K, (BAUSMACHIMEN UND GEWINNUNGSTECHNIK), motor número 12531144 DEUTZ FAL 912, 80 HP a 2800 RPM, modelo RH 2.8C 1990, color naranja.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese al Instituto de Tránsito y Transportes Municipal, hoy, Secretaría de Movilidad de Florencia y a la SIJIN, para para que procedan a inscribir el ordenamiento anterior y dejen sin valor el oficio circular número 0525 del 29 de mayo de 2000, por medio del cual se comunicó la medida.

QUINTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes que puedan quedar dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO POPULAR contra JULIO FLOREZ, C.C. 4'912.454, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese al citado Despacho Judicial, para para que proceda a inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 058 del 25 de enero de 2002, por medio del cual se comunicó la medida.

SEXTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por comisiones y honorarios le adeude la Compañía Aseguradora CÓNDOR S.A., a los demandados JULIO FLOREZ TORRES, C.C.

4’912.454; MARTHA ELENA ECHEVERRY MEDINA, C.C. 40’763.139 y SOCIEDAD FLOREZ Y ECHEVERRY LTDA, NIT 89119030.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la citada entidad, para que proceda a inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio circular número 0149 del 21 de febrero de 2003, por medio del cual se comunicó la medida.

SÉPTIMO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por comisiones y honorarios le adeude la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, a los demandados JULIO FLOREZ TORRES, C.C. 4’912.454; MARTHA ELENA ECHEVERRY MEDINA, C.C. 40’763.139 y SOCIEDAD FLOREZ Y ECHEVERRY LTDA, NIT 89119030.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la citada entidad, para que proceda a inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio circular número 0299 del 16 de abril de 2004, por medio del cual se comunicó la medida.

OCTAVO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente y/o certificados a término fijo posean los demandados JULIO FLOREZ TORRES, C.C. 4’912.454; MARTHA ELENA ECHEVERRY MEDINA, C.C. 40’763.139 y SOCIEDAD FLOREZ Y ECHEVERRY LTDA, NIT 89119030, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, GRANAHORRAR, DE OCCIDENTE, GANADERO, MEGABANCO, BANCAFE, BOGOTÁ, POPULAR, CAJA SOCIAL y AV VILLAS.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a las citadas entidades bancarias, para que procedan a inscribir el ordenamiento anterior y dejen sin valor los oficios números 454 a 464, respectivamente, del 2 de junio de 2004, por medio del cual se comunicó la medida.

NOVENO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por comisiones o cualquier concepto le adeude la Compañía Aseguradora Solidaria con sede en Bogotá y la Sociedad ARP ASESORES DE SEGUROS, con sede en Neiva, Huila a los demandados JULIO FLOREZ TORRES, C.C. 4’912.454; MARTHA ELENA ECHEVERRY MEDINA, C.C. 40’763.139 y SOCIEDAD FLOREZ Y ECHEVERRY LTDA, NIT 89119030.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a las citadas entidades, para que procedan a inscribir el ordenamiento anterior y dejen sin valor los oficios números 0457 y 458, respectivamente, del 16 de junio de 2005, por medio del cual se comunicó la medida.

DÉCIMO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acc8fad45560f88266bef254bbb8c7f15f24ee63868a4a059442af45d7973cc4
Documento generado en 22/07/2020 11:35:10 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN)
DEMANDANTE	HUMBERTO RIOS RODRIGUEZ Y RAMIRO RIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNANDO LUGO QUINTERO
RADICACIÓN	1997-04020 FOLIO 038 TOMO XI
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es menester dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN), propuesto por HUMBERTO RIOS RODROIGUEZ y

RAMIRO RIOS RODRIGUEZ, contra HERNANDO LUGO QUINTERO, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro, corriente y/o certificados a término fijo posea el demandado HERNANDO LUGO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.623.793, en los establecimientos bancarios BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COOPERATIVA UTRAHUILCA, BBVA COLOMBIA, BANCO WWB.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a las citadas entidades bancarias, para que procedan inscribir el ordenamiento anterior y dejen sin valor los oficios números JCCD-13-453 al JCCD 13-463, respetivamente, expedidos por el extinto Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia, Caquetá.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f918b0c65d79cf797de13003130907ae36279210a24bc579027efb99e8c1251
Documento generado en 22/07/2020 11:47:03 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOTELOY GARCIA RENDON
DEMANDADO	WILLMAN MURCIA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN	2014-01405 FOLIO 230 TOMO XXIV
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de terminación del proceso efectuada por la apoderada judicial del demandado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual habrá de accederse a la petición efectuada por la abogada del accionado, conforme al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOTELOY GARCIA RENDON contra WILLMAN MURCIA ARTUNDUAGA, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada respecto de los siguientes bienes, denunciados como de propiedad del demandado WILLMAN MURCIA ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.638.313:

- Lote de terreno urbano, matrícula inmobiliaria 420-43680, barrio Bruselas de Florencia.

- Lote y casa de habitación con matrícula inmobiliaria 420-18014, barrio Buenos Aires, de Florencia.

- Predio urbano con matrícula inmobiliaria 420-51707, barrio Buenos Aires de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 2746 de fecha 9 de abril de 2015, por medio del cual este Despacho le comunicó la medida, haciéndole saber que por existir embargo de remanentes, los citados bienes quedan por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para el proceso Ejecutivo Singular propuesto por OLIVA SARRIA, C.C. 55.263.759 contra WILLMAN MURCIA ARTUNDUAGA, C.C. 17.638.313, radicación 18-001-40-03-2016-00346-00 FOLIO 317 TOMO XXVII.

- Establecimiento de Comercio denominado REC INGENIERÍA, matrícula mercantil número 00025595.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para que proceda inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 3156 del 28 de abril de 2015, por medio del cual este Despacho le comunicó la medida, haciéndole saber que por existir embargo de remanentes, el citado bien queda por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para el proceso Ejecutivo Singular propuesto por OLIVA SARRIA, C.C. 55.263.759 contra WILLMAN MURCIA ARTUNDUAGA, C.C. 17.638.313, radicación 18-001-40-03-2016-00346-00 FOLIO 317 TOMO XXVII.

- Dinero que posea el demandado en cuenta bancaria en BANCOLOMBIA de Florencia – Caquetá.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese a la citada entidad bancaria de esta ciudad, para que proceda inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 3018 del 22 de abril de 2015, por medio del cual este Despacho le comunicó la medida, haciéndole saber que por existir embargo de remanentes, el dinero que se retenga o llegare a retener al demandado, queda por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para el proceso Ejecutivo Singular propuesto por OLIVA SARRIA, C.C. 55.263.759 contra WILLMAN MURCIA ARTUNDUAGA, C.C. 17.638.313, radicación 18-001-40-03-2016-00346-00 FOLIO 317 TOMO XXVII.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8c650da9ad95bd2a8934d23439ba5177875c5d5bea6309f20b344ddb1b442f0
Documento generado en 22/07/2020 11:57:45 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO (COBRO DE HONORARIOS PERITO A CONTINUACIÓN)
DEMANDANTE	MARLENY GOMEZ SILVA
DEMANDADO	JOSE GILBERTO ESPAÑA RAMIREZ
RADICACIÓN	2009-00062
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es menester dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO (COBRO DE HONORARIOS PERITO A CONTINUACIÓN), propuesto por MARLENY GOMEZ SILVA, contra JOSE GILBERTO ESPAÑA RAMIREZ, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16bc03fbd830e500f45008872fca709662a2f72163c4ce49eb2b1eecea1dbfa0
Documento generado en 22/07/2020 12:03:25 p.m.